

## CONCESION A LA COMPANIA DE ABASTO DE LA HABANA DEL ESTE

Exploatará la cuenca de Aguacate... Autorizada a hacer estudios hidrológicos... Decreto en la Gaceta

El otorgamiento a la Compañía de Abastos de Agua de La Habana del Este, S. A., como concesionaria de la Acueducto Via Blanca, S. A., de la concesión para la construcción, operación, mantenimiento y prestación del servicio público de acueducto cuya fuente de captación estará situada en el término municipal de Aguacate, provincia de La Habana, entre las poblaciones de Aguacate, Bainoa y Caraballo, fué dispuesto en el Decreto Presidencial 863, publicado ayer en la Gaceta Oficial de la República.

El decreto, textualmente, es como sigue:

### OBRAS PUBLICAS

#### Decreto número 863

"Por cuanto: El Artículo Cuarto de la Ley-Decreto número 1928, de 27 de enero de 1955, faculta al Presidente de la República a otorgar, a solicitar del interés privado, concesiones para la realización de obras o la prestación de servicios públicos de cualquier clase, siempre que la obra o servicio contribuya a intensificar las fuentes de trabajo, el establecimiento de industrias en el país o el fomento del turismo, y fuese informada favorablemente por el Banco para el Desarrollo Económico y Social y el Tribunal de Cuentas, teniendo en consideración el plan de obras a realizar por el Estado.

"Por cuanto: Por Ley-Decreto número 2029, de 27 de enero de 1955 y Decreto Presidencial número 1458 del propio año, se otorgó a la "Compañía de Abastos de Agua de La Habana del Este, S. A.", concesión para la explotación de un servicio público de Acueducto para el territorio comprendido en la Zona Central de Influencia del Túnel, descrita en el Artículo Segundo de la Ley-Decreto número 1550, de 4 de agosto de 1954, sus zonas adyacentes y cualesquiera otras cruzadas por las tuberías maestras conductoras de dicho Acueducto.

"Por cuanto: Por escrito de 20 de junio de 1956, presentado ante este Ejecutivo en 17 de julio del mismo año, junto con los planos, memorias descriptiva y proyecto de obras correspondientes, la "Compañía Acueducto Via Blanca, S. A.", constituida con arreglo a las leyes de la República y domiciliada en esta Capital en el Paseo de Martí número 56, solicitó del Presidente de la República, al amparo de las disposiciones de la referida Ley-Decreto 1998 de 1955, la concesión para la construcción, operación, mantenimiento y prestación del servicio público de Acueducto para el abastecimiento de agua del área incluida en la propia Zona General de Influencia del Túnel antes citada, así como de las áreas limítrofes o contiguas a la tubería maestra de dicho Acueducto, que correrá desde la zona de captación que más adelante se describirá, hasta la expresada Zona General de Influencia del Túnel de La Habana, así como a cualquier núcleo de población existente o que sur-

ja al Este del Poblado de Santa Cruz del Norte hasta la ciudad de Matanzas, con motivo de las actividades turísticas que ha de propiciar la construcción del último tramo de la Via Blanca hasta la ciudad últimamente nombrada.

"Por cuanto: Por escrito de fecha 2 de agosto de 1956, presentado conjuntamente por los representantes legales de las citadas compañías "Acueducto Via Blanca, S. A." y "Compañía de Abastos de Agua de La Habana del Este, S. A.", ambas entidades hicieron constar ante este Ejecutivo que la primera de ellas, debidamente autorizada al efecto por acuerdo de su junta general de accionistas, hubo de ceder y traspasar a favor de la segunda, esto es, de la "Compañía de Abastos de Agua de La Habana del Este, S. A.", todos cuantos derechos, acciones y obligaciones correspondían a la "Compañía Acueducto Via Blanca, S. A.", por la solicitud relacionada en el tercer Por Cuanto del presente Decreto.

"Por cuanto: Otorgada como ha sido a la "Compañía de Abastos de Agua de La Habana del Este, S. A.", según se expresa en el segundo Por Cuanto, una concesión para la explotación de un servicio público de Acueducto para la referida Zona General de Influencia del Túnel y estableciéndose como zona de captación de aguas subterráneas para dicho servicio la descrita en el Artículo Cuarto de la citada Ley-Decreto número 2029 de 1955, la nueva cuenca que se describirá en el apartado Segundo del presente Decreto y que constituirá la fuente de abasto o captación del acueducto cuya concesión ahora se resuelve, que también habrá de dar servicio a la propia Zona General de Influencia del Túnel, constituye de hecho, y en cuanto las áreas a abastecer son coincidentes, una ampliación o reserva de la primitiva cuenca a que se refiere la Ley-Decreto número 2029, cuyo refuerzo resulta conveniente al objeto de asegurar de manera permanente la provisión abundante de agua a las áreas de que trata la repetida Ley-Decreto número 2029 de 1955, y a los fines previstos en la ya citada Ley-Decreto número 1998 del propio año.

"Por cuanto: La solicitud de concesión de que se trata, así como el correspondiente proyecto de obras y demás antecedentes, han sido sometidos a la aprobación del Banco de Desarrollo Económico y Social y del Tribunal de Cuentas, y, a mayor abundamiento, a la del Consejo Central de Servicios Públicos, habiendo emitido dichos tres organismos sendos informes favorables a la concesión solicitada.

"Por cuanto: La solicitud de concesión formulada se encuentra comprendida dentro de las prescripciones de la Ley-Decreto número 1998 de 1955, entre otras razones, porque tiende a proveer a la expresada Zona General de Influencia

del Túnel, de agua en cantidades que permitirán el establecimiento en dicha Zona, de industrias que requieran gran consumo de dicho líquido y viabilizará además la creación de nuevas fuentes de trabajo y la edificación de hoteles, moteles y otras obras de desarrollo turístico a lo largo de la Via Blanca, actualmente en proceso de terminación, en su recorrido desde la repetida Zona hasta la ciudad de Matanzas.

### LA CONCESION

"Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y demás leyes vigentes, a propuesta del ministro de Obras Públicas, oído el de Comunicaciones y asistido del Consejo de Ministros.

### Resuelvo:

"Primero: Otorgar a la "Compañía de Abastos de Agua de La Habana del Este, S. A.", como concesionaria de la "Acueducto Via Blanca, S. A.", concesión para la construcción, operación, mantenimiento y prestación del servicio público de acueducto cuya fuente de captación se describirá seguidamente, para el abastecimiento de agua del área incluida en la Zona General de Influencia del Túnel, a que se refiere la Ley-Decreto número 1550, de 4 de agosto de 1954, así como de las áreas limítrofes o contiguas a la tubería maestra de dicho Acueducto, que correrá desde su referida zona de captación hasta la expresada Zona General de Influencia del Túnel de La Habana, así como a cualquier núcleo de población existente o que surja al Este del Poblado de Santa Cruz del Norte, hasta la ciudad de Matanzas.

"Segundo: La fuente de captación de aguas subterráneas que la citada "Compañía de Abastos de Agua de La Habana del Este, S. A.", podrá explotar y utilizar para la prestación del servicio de Acueducto cuya concesión se le otorga por el presente Decreto, está situada en el Municipio de Aguacate, provincia de La Habana, entre las poblaciones de Aguacate, Bainoa y Caraballo y tiene la siguiente descripción:

"Tomando como centro el del pozo criollo existente en la finca "Santo Tomás", Barrio número Ocho del Municipio de Aguacate, provincia de La Habana, se delimitará un círculo de cuatro kilómetros de radio, cuya área comprenderá y constituirá la cuenca o fuente de captación.

### ZONA DE PROTECCION

"Tercero: Se establece una Zona de Protección Sanitaria constituida por el área comprendida dentro de un círculo de seis kilómetros de radio cuyo centro coincidirá con el de la zona de captación antes descripta. Tanto de la Zona de Captación como de la Zona de Protección Sanitaria se demarcarán los límites en el terreno, levantándose un plano que represente gráficamente ambas Zonas, con todos los demás parti-

2

culares necesarios. El referido plano será autorizado por un ingeniero Delegado del Ministerio de Obras Públicas, un ingeniero Delegado de la Comisión de Fomento Nacional, un ingeniero Delegado del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social y el ingeniero de la concesionaria.

"Cuarto: Dentro de los límites de las Zonas a que se contraen los apartados Segundo y Tercero, no se podrán hacer nuevas instalaciones para otras fuentes de Acueducto ni se autorizarán captaciones que requieran gran consumo de agua y que por su extracción puedan afectar las fuentes de abasto de la concesión otorgada por este Decreto. Toda nueva captación de agua dentro de estas zonas se tramitará en la forma dispuesta por la ley, pero se requerirá además, en todo caso, la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social, con audiencia de la concesionaria.

"Quinto: Con excepción del perímetro de las poblaciones de Aguacate, Bainoa y Caraballo, que no tienen actualmente sistema de alcantarillado las urbanizaciones que se realicen en lo sucesivo en los terrenos comprendidos dentro de las zonas a que se refieren los apartados Segundo y Tercero, tendrán que estar provistas de servicio de alcantarillado, cuyo uso se declara obligatorio, para la recolección de las aguas residuales y de albañal y su tratamiento sanitario. Asimismo se requerirá la construcción y utilización obligatorias de un alcantarillado para la recolección de las aguas residuales y de albañal y su tratamiento sanitario en los casos de construcciones o instalaciones, cuando su descarga o vertimiento al terreno pueda originar peligro de contaminación a las aguas subterráneas o perjudicar su calidad sanitaria dentro de las Zonas de Captación y de Protección Sanitaria de este Acueducto.

#### PERMISO DE INVESTIGACION

"Sexto: Se autoriza a la Concesionaria para realizar las investigaciones hidrológicas, estudios, sondeos, perforaciones, nivelaciones, mediciones, trabajos y demás operaciones técnicas necesarias para la localización de aguas subterráneas en la Zona de Captación que se describe en el Apartado Segundo: quedando asimismo autorizada para captar las citadas aguas, construir plantas, depósitos y otras instalaciones, colocar las tuberías que conduzcan el agua captada hasta los puntos de entrega de la misma para el consumo público y, en general, para realizar todos los estudios, sondeos, trabajos y obras que se requieran, a la finalidad de establecer un servicio público de acueducto para el territorio de que trata el Apartado Primero.

"Séptimo: La concesión a que se refiere el presente Decreto se otorga bajo las mismas condiciones y lleva aparejada para la concesionaria los mismos derechos y

192

obligaciones bajo las cuales fué concedida la otorgada por la Ley-Decreto número 2029, de 27 de enero de 1955, especialmente en cuanto a la utilización y ocupación permanentes de las fajas de terreno de dominio público para toda clase de instalaciones; al uso del derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 595, de 22 de mayo de 1907, respecto a los bienes, derechos y acciones de propiedad privada situados dentro de la Zona de Captación descrita en el Apartado Segundo; al derecho de imposición de servidumbre forzosa de acueducto prevista en la Ley de Aguas y su Reglamento en cuanto a las fincas de propiedad privada que las tuberías conductoras hayan de atravesar, y al término de la concesión y reversión gratuita en favor del Estado de todas las instalaciones del Acueducto. Todos los plazos y demás términos concedidos por la citada Ley-Decreto número 2029 para el comienzo y terminación de estudios, trabajos y observancia y cumplimiento de requisitos, deberán contarse, para la presente concesión, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de este Decreto.

#### DERECHO DE MUNICIPIOS

"Octavo: La cuenca o fuente de captación de aguas subterráneas descrita en el Apartado Segundo del presente Decreto, en cuanto se aplique al suministro de agua a las áreas referidas en la Ley-Decreto número 2029, de 27 de enero de 1955, se considerará como ampliación o refuerzo de la cuenca descrita en el Artículo Cuarto de dicha Ley-Decreto.

"Noveno: La presente concesión se otorga sin perjuicio del derecho de los respectivos Municipios para operar y explotar acueductos ya existentes o que en el futuro pudieran construirse, para el servicio del propio Municipio.

"Décimo: Conforme a lo dispuesto en la ya citada Ley-Decreto número 1998 de 1955, la presente concesión se otorga con todas las mismas exenciones de impuestos en favor de la concesionaria, concedidas por la Ley-Decreto número 1550 de 4 de agosto de 1954, así como con todos los derechos y acciones inherentes a la concesión, que emanan de la expresada Ley-Decreto número 1998, de 27 de enero de 1955.

"Los Ministros de Obras Públicas y de Comunicaciones quedan encargados del cumplimiento de lo que en el presente Decreto se dispone.

"Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a ocho de abril de 1957.—(Fdo.) Fulgencio Batista, Presidente; Andrés Rivero Agüero, Primer Ministro; Nicolás R. Arroyo, Ministro de Obras Públicas".